

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00180-00
ACCIONANTE:	LEONARDO DÍAZ RAMÍREZ
ACCIONADOS:	DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECTORA DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y JEFE DEL ÁREA DE MEDICINA LABORAL DE LA POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 10 de agosto de 2020, se radicó acción de tutela presentada por Leonardo Díaz Ramírez contra el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional, Dirección de Sanidad, Área de Medicina Laboral, en la cual, se dictó sentencia el 24 de agosto de 2020, negando el amparo de los derechos al trabajo, seguridad social, igualdad y debido proceso y se declaró la improcedencia de la acción para atender la pretensión del actor consistente en dejar sin efectos los actos administrativos que lo declararon no apto sin reubicación laboral, decisión que fue impugnada por el accionante.

En fallo de 24 de septiembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección “D”, modificó el numeral tercero de la sentencia de primera instancia y en consecuencia, tuteló el derecho fundamental de petición del accionante, ordenando a la Directora de Sanidad de la Policía Nacional y a la Jefe del Área de Medicina Laboral resolver de fondo la petición elevada por Leonardo Díaz Ramírez, el 3 de agosto de 2020, notificándolo de inmediato de su respuesta en los términos del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Mediante auto del 14 de octubre de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca envió el expediente a este despacho con escrito de incidente de desacato presentado por la parte accionante.

El 12 de noviembre de 2020, este Despacho requirió a la Directora de Sanidad de la Policía Nacional, Brigadier General JULIETTE GIOMAR KURE PARRA y al Jefe del Área de Medicina Laboral de la Policía Nacional, para que se pronunciaran sobre los siguientes puntos: (i) si resolvieron de manera precisa y congruente la petición elevada por el actor el 3 de agosto de 2020 bajo el radicado No. 2020- 048221 y (ii) señalaran el nombre completo del funcionario encargado del área de medicina laboral de la Policía Nacional.

NS

El 18 de noviembre de 2020, la Dirección General de la Policía Nacional indicó que es la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional la competente para efectuar el cumplimiento del fallo de tutela, quien además funge como superior jerárquico del área de medicina laboral, por lo que, procedieron a remitirles el requerimiento y en consecuencia, solicitó que se desvincule del presente trámite al General OSCAR ATEHORTUA DUQUE.

En auto de 2 de diciembre de 2020 se dio apertura al incidente en contra de la Directora de Sanidad de la Policía Nacional, Brigadier General JULIETTE GIOMAR KURE PARRA y del jefe (a) de Área de Medicina Laboral, puesto que no se pronunciaron respecto al cumplimiento del fallo de tutela.

En escrito de 7 de diciembre de 2020, SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO en su calidad de Jefe del Área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, manifestó que el cumplimiento del fallo es competencia de la Unidad Prestadora de Salud- Bogotá, donde se encuentra el expediente médico laboral del accionante, sin embargo, al realizar las verificaciones necesarias, observó que la dependencia competente dio respuesta a la solicitud elevada por el actor en las comunicaciones No. S-2020-400759-MEBOG del 13 de noviembre de 2020 y S-2020-410550-MEBOG del 20 de noviembre de 2020, por medio de las cuales, le asignó una cita al actor, para que se realizara los exámenes periódicos, de audiometría y optometría, circunstancias que fueron notificadas al correo electrónico leonardo.diaz6158@correo.policia.gov.co.

Finalmente, señaló que la Junta Médico Laboral y Tribunal Médico Laboral 5064-5679 folio 280-371 del 5 de diciembre de 2013, se ratificaron las conclusiones de la JML 1460 del 29 de octubre de 2012, en el que se determinó que el accionante no es apto y es improcedente su reubicación por el trastorno mixto de ansiedad y depresión que padece, así mismo, una vez realizadas las respectivas valoraciones que resultan en reporte normal, no se evidencia causal para realizar una nueva Junta Médico Laboral, ya que la aptitud psicofísica del paciente sigue siendo la misma que ya fue ratificada.

El 8 de diciembre de 2020, la Dirección de Sanidad del Ejército manifiesta que quienes son responsables para acatar el fallo judicial es la Unidad Prestadora de Salud de Bogotá liderada por el coronel MAURICIO ALEXANDER PIÑEROS CORTÉS y el área de medicina laboral a cargo de SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO, por lo que solicitan que se desvincule de la presente acción a la Dirección de Sanidad.

Finalmente, el 18 de diciembre de 2020 y el 3 de febrero de 2021 el accionante reitera solicitud de desacato.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato se instituyó como un instrumento jurídico adicional dirigido al accionado cuyo objetivo es lograr la efectiva protección de los derechos fundamentales del agraviado y uno de los mecanismos para lograr este fin es sancionar al funcionario o particular responsable en caso de que no satisfaga lo ordenado en providencias judiciales y, por tanto, contribuye a su cumplida ejecución.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispone que, en caso de no cumplir con el fallo de tutela, el juez constitucional podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Así mismo, el artículo 52 del citado Decreto, dispone que la persona que no diera cumplimiento a lo ordenado por el juez constitucional dentro de

una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y con multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

La Corte Constitucional se ha manifestado frente al incumplimiento de una providencia judicial resaltando que, constituye una conducta grave que puede llegar a comprometer la responsabilidad de la persona involucrada, inclusive resulta de mayor gravedad cuando se trata de un fallo de tutela, puesto que genera las siguientes consecuencias: “(i) *prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado* y (ii) *constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia*”¹. En ese sentido, el funcionario responsable tiene dos opciones, cumplir la orden impuesta en el fallo de manera inmediata o probar la imposibilidad de cumplimiento, pero de ninguna manera se le debe permitir prolongar en el tiempo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, ni siquiera en el evento de haber impugnado el fallo o encontrarse en revisión por parte de la Corte Constitucional.

El juez constitucional al momento de resolver el incidente de desacato debe valorar lo siguiente: “(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”².

Visto lo anterior, se reitera que el fallo de tutela proferido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda Subsección “D”, el 24 de septiembre de 2020, dentro del proceso de la referencia estaba encaminado a que se efectuara respuesta de fondo a la solicitud elevada el 3 de agosto de 2020 de radicado 2020-048221, en la cual solicitó:

“1. Someter mi caso a valoración y consideración de la Junta Médica Laboral de forma inmediata con el fin de definir mi situación médico- laboral para continuar con el proceso necesario para el concurso previo al curso de ascenso para ingreso al grado de subintendente a realizarse en el próximo mes de agosto de 2020, para evitar un daño irreparable en mis derechos laborales fundamentales, derivados del agotamiento del requisito dispuesto en el Decreto – Ley 1791 de 2000 reitero, para realizar el concurso previo al curso de ascenso para ingreso al grado de subintendente.

2. En atención a que han transcurrido más de siete (7) años desde el último pronunciamiento médico labora, tiempo durante el cual he laborado en la Policía Nacional, desempeñándome excepcionalmente, siendo reconocido, condecorado, no siendo objeto de llamados de atención, sanciones disciplinarias, solicito mi REUBICACIÓN LABORAL EN LAS LABORES ADMINISTRATIVAS QUE LLEVO DESEMPEÑANDO POR VRIOS AÑOS SIN CONTRATIEMPOS y sustentando además en mi preparación académica, acreditada con las pruebas aportadas con la presente.

La Jefe de Medicina Laboral indicó que quien corresponde dar cumplimiento al fallo de tutela es la Unidad Prestadora de Salud de Bogotá, y que una vez realizada las verificaciones advierte que está dependencia dio respuesta al actor al asignarle citas de los exámenes periódicos, de audiometría y optometría, y que una vez realizadas las valoraciones no se evidencia causal alguna para realizar nuevamente la Junta de Medicina Legal cumpliendo en su totalidad la orden judicial.

¹ C. Const., Sent. C-367, jun. 11/2014. M.P MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

² C. Const., Sent. C-367, jun. 11/2014. M.P MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

Al respecto, si bien la Unidad Prestadora de Salud de Bogotá le informó al accionante que mediante las comunicaciones No. S-2020-400759-MEBOG del 13 de noviembre de 2020 y S-2020-410550-MEBOG del 20 de noviembre de 2020, los exámenes que debía realizarse asignándole cita para dicho propósito, esto no da respuesta a cada uno de los puntos señalados en la petición del actor consistentes en la viabilidad de someter su caso a la Junta Médico Laboral y establecer si es posible su reubicación laboral.

Lo anterior, porque si bien el Área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, aclara sobre las valoraciones realizadas al actor y la imposibilidad de realizar una nueva junta laboral y reubicación laboral dichas afirmaciones deben ser puestas en conocimiento al peticionario, indicándole de manera clara y de fondo las razones de hecho y de derecho por las cuales se genera esa determinación, actuación que no se acreditó en la respuesta remitida al Juzgado.

Ahora, no es procedente la justificación del Área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad, ni de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, al establecer que el cumplimiento del fallo de tutela obedece a la Unidad Prestadora de Salud Bogotá, en razón que el fallo de tutela de 24 de septiembre de 2020, ordenó de manera expresa a los directivos de estas áreas dar respuesta a la petición elevada por el accionante, pues si bien los mismos pueden no contar con la información requerida, conforme el principio de colaboración armónica deberán realizar las gestiones necesarias con las dependencias de otras áreas de la entidad para resolver su petición o en su defecto remitirla a la autoridad competente siendo ello notificado al interesado. Por cuanto, los procesos internos de las autoridades públicas no pueden perjudicar los derechos de los ciudadanos, como en este caso, al no dar respuesta a la petición elevada por el accionante cuyo derecho fue vulnerado y posteriormente amparado por orden judicial.

De esta manera, el Despacho procederá a emitir auto sanción contra JULIETTE GIOMAR KURE PARRA como Directora de Sanidad de la Policía Nacional y contra SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO en su calidad de jefe del Área de Medicina Laboral de la Policía Nacional al ser renuentes dentro de este trámite incidental y no realizar los actos tendientes al cabal cumplimiento de la orden efectuada, pues se advierte que el derecho fundamental de petición del accionante se sigue vulnerando.

En consecuencia, es procedente sancionarlas con **MULTA DE UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** a cada una por una sola vez, puesto que a pesar de los requerimientos efectuados, se mantienen en desacato a lo ordenado en el fallo de tutela.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRAR que **JULIETTE GIOMAR KURE PARRA**, Directora de Sanidad de la Policía Nacional y **SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO**, Jefe del Área de Medicina Laboral de la Policía Nacional, incurrieron en desacato a la orden impartida en la sentencia del 24 de septiembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Como consecuencia, **SANCIÓNAR** a las funcionarias **JULIETTE GIOMAR KURE PARRA**, como Directora de Sanidad de la Policía Nacional y **SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO**, Jefe del Área de Medicina Laboral de la Policía Nacional, con **MULTA DE UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** a cada una, cantidad que deberán cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a órdenes de la cuenta del Banco

NS
4

Agrario de Colombia denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta única Nacional No. 3-0820-000640-8, so pena de ser cobrada coactivamente.

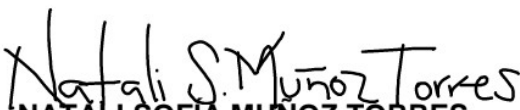
TERCERO. - ADVERTIR a las sancionadas que la imposición de la sanción no los exonera del deber de dar cumplimiento a la orden de tutela, la cual deberá cumplirse de forma INMEDIATA.

CUARTO. - NOTIFICAR de esta decisión a las personas sancionadas al correo electrónico habilitado por la entidad para los funcionarios, considerando que la misma surte los efectos de la notificación personal, según lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. - Esta decisión deberá consultarse, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, por Secretaría **PROCÉDASE** de conformidad.

SEXTO. - COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES
Jueza

L.S.R.E/J.P.C.L

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00032-00
ACCIONANTE	RIGOBERTO ABRIL MUÑOZ
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN	TUTELA

Previo a decidir sobre la acción constitucional impetrada por el señor RIGOBERTO ABRIL MUÑOZ y en atención a las afirmaciones de la entidad accionada, consistentes en que se realizó el pago de la indemnización al accionante el 24 de abril de 2018, como quiera que dicha afirmación no se encuentra acreditada en el expediente, el Despacho dispone:

REQUERIR a Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en calidad de Director General de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **y a Enrique Ardila Franco**, como Director de Reparación Integral a las Víctimas, o quienes hagan sus veces, en el término improrrogable de un (1) día, anexen el soporte de pago de la indemnización a favor de Rigoberto Abril Muñoz por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Vencido el término anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
jueza

J.P.C.L